



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 326/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO OAXAQUEÑO
 CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA
 EDUCATIVA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 115 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201190325000008**.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA. 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	11
SEXTO. DECISIÓN.	16
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	17
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	17
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	17
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	18
RESOLUTIVOS.	18

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

FAM: Fondo de Aportaciones Múltiples.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IOCIED: Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Educativa.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de junio del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201190325000008**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buen día:

Requiero del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Educativa, copia simple del Contrato por medio del cual el Instituto Tecnológico de La Cuenca del Papaloapan ejerció el recurso Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) 2024.

Es importante mencionar que dicha información es pública, pues no encuadra bajo algún supuesto de INFORMACIÓN RESERVADA.

En caso de que se argumente este supuesto deberá fundar y motivar bajo que casual se reserva esa información.

La información la requiero en copia simple y pago por los derechos, con los costos previamente establecidos en la Ley Federal de Derechos."(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"C. SOLICITANTE.
PRESENTE.

Con fundamento en las fracciones II y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fracción III, X artículo 71 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, atendiendo en tiempo y forma a la solicitud de información formulada vía electrónica registrada por el sistema bajo el número de folio 201190325000008, en la que solicita:

Requiero del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Educativa, copia simple del Contrato por medio del cual el Instituto Tecnológico de La Cuenca del Papaloapan ejerció el recurso Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) 2024. Es importante mencionar que dicha información es pública, pues no encuadra bajo algún supuesto de INFORMACIÓN RESERVADA. En caso de que se argumente este supuesto deberá fundar y motivar bajo que casual se reserva esa información. La información la requiero en copia simple y pago por los derechos, con los costos previamente establecidos en la Ley Federal de Derechos.

RESPUESTA:



Mediante memorándum DCC/119/2025 de fecha 04 de junio de 2025, la Pste. Arq. Tania Yulieth Inocente Vásquez, en su carácter de Jefa del Departamento de Concursos y Contratos, remitió a la Unidad de Transparencia la información correspondiente, misma que se anexa al presente oficio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se generará una versión pública del documento solicitado, testando información confidencial. La copia física del documento la podrá solicitar en las oficinas del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Educativa, en calle Dr. Manuel Álvarez Bravo 101, colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 10 a 15 horas.

Se expide el presente oficio con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 10 fracciones IV, XI, 71 fracción VI, 121 fracción III, 123 y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *Respuesta 201190324000008.pdf*, consisten en el oficio número IOCIED/UT/010/2025, de fecha dieciséis de junio, suscrito y signado por el Licenciado Juan Flores Núñez, Responsable de la Unidad de Transparencia del IOCIED, mediante el cual se advierte sustancialmente que remitió el Memorándum DCC/119/2025. Al respecto, es de precisar, que el oficio en comento, esencialmente fue transcrito en el apartado denominado **"Respuesta"**, del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Ahora bien, como quedo sentado el Responsable de la Unidad de Transparencia remitió a su oficio de cuenta, los siguiente documentos:

- Copia simple del Memorándum DCC/119/2025 de fecha cuatro de junio, suscrito y signado por la Pasante de Arquitectura Tania Yulieth Inocente Vásquez, Jefa del Departamento de Concursos y Contratos, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente remitió copia simple y en archivo digital un Contrato.
- Copia simple del Contrato al que se hizo referencia en el Memorándum DCC/119/2025, número 002-E-CIEN/RF/LP/DIE/IOCIED/2024, LUBEL, S.A. DE C.V., de la obra Instituto Tecnológico de Tuxtepec (3°. Etapa), ubicada en San Juan Bautista,



San Juan Bautista, Tuxtepec, Cuenca del Papaloapan, Oaxaca, por la cantidad de \$7, 399, 031.65.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El motivo de la presente queja, es que me envían información del Instituto Tecnológico de Tuxtepec, y no del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan, dicho instituto se encuentra en: Av. Tecnológico No.21 San Bartolo, Tuxtepec, Oaxaca, México, C.P.6844.

Por tanto nuevamente solicito: "Copia simple del Contrato por medio del cual el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, ejerció el recuso Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) 2024." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 326/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.*”

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha cinco de agosto, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de junio; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes*

actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió esencialmente al Sujeto Obligado copia simple del Contrato por medio del cual el Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan ejerció el recurso Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) 2024. Tal como quedo precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Jefa del Departamento de Concursos y Contratos dio atención a la solicitud de mérito mediante el Memorándum número DCC/119/2025, de su contenido se advierte que adjuntó de manera física el contrato número 002-E-CIEN/RF/LP/DIE/IOCIED/2024, LUBEL, S.A. DE C.V., de la obra Instituto Tecnológico de Tuxtepec (3º. Etapa), ubicada en San Juan Bautista, San Juan Bautista, Tuxtepec, Cuenca del Papaloapan, Oaxaca, por la cantidad de \$7, 399, 031.65.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información entregada por el ente recurrido no corresponde con lo requerido. Así, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Ahora bien, es de precisar que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido corresponde con la información solicitada o no, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió copia simple del contrato por medio del cual el Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan ejerció el recurso FAM 2024. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esencialmente mediante Memorándum número DCC/119/2025 de fecha cuatro de junio, suscrito y signado por la Jefa del Departamento de Concursos y Contratos, en el que se advierte remitió copia simple del contrato correspondiente al Instituto Tecnológico de Tuxtepec.



Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios esencialmente que le envían información del Instituto Tecnológico de Tuxtepec y no del Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan que fue lo que requirió. Tal como quedo sentado en el Resultando TERCERO.

No hubo contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva o, por el contrario, la información otorgada no corresponde con lo requerido, y así determinar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información corresponde a lo requerido, si es completa y si se encuentra fundada y motivada, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.



Ahora bien, no merece mayor estudio para determinar que la información otorgada por el Sujeto Obligado no corresponde con lo requerido, dado que el particular solicitó copia simple del contrato por medio del cual el **Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papalopan** ejerció el recurso FAM 2024, siendo que el ente recurrido remitió copia simple del Contrato 002-E-CIEN/RF/LP/DIE/IOCIED/2024, LUBEL, S.A. DE C.V., de la obra, que corresponde al **Instituto Tecnológico de Tuxtepec**, que evidentemente no corresponde con lo requerido. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación.

Del Memorándum número DCC/119/2025.

LIC. JUAN FLORES NUÑEZ
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
 P R E S E N T E .

En atención a su similar número **UT/008/2025** de fecha 3 de los corrientes, anexo al presente copia simple y en archivo digital del contrato 002-E-CIEN/RF/LP/DIE/IOCIED/2024, LIUBEL, S.A. DE C.V., de la obra **INSITUTO TECNOLÓGICO DE TUXTEPEC** (3º. ETAPA), ubicada en: SAN JUAN BAUTISTA, SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, CUENCA DEL PAPALOPAN, OAX., por la cantidad de: \$7,399,031.65.



Del contrato No. 002-E-CIEN/RF/LP/DIE/IOCIED/2024.



INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

GOBIERNO DE MÉXICO

SEP

UNIFED



2024, BICENTENARIO DE LA
 INTEGRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
 A LA REPÚBLICA MEXICANA

CODIFICACIÓN: C2210

CONTRATO No. 002-E-CIEN/RF/LP/DIE/IOCIED/2024

DIE 40.42

MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE, EN SU CASO QUE LE PROPORCIONARÁ LA PROPIO CONVOCANTE Y EL PROGRAMA DE SUMINISTRO CORRESPONDIENTE.

III. "LAS PARTES" DECLARAN QUE:

III.1.- LA ADJUDICACION QUE ORIGINA EL PRESENTE CONTRATO, SUS ANEXOS, LA BITÁCORA QUE SE GENERE, EL PROPIO CONTRATO Y SUS ANEXOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A "LAS PARTES" EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

III.2.-LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO NO MODIFICAN LA ADJUDICACION QUE LE DA ORIGEN.

III.3. QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO Y SUJETARSE A SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES, PARA LO CUAL SE RECONOCEN AMPLIAMENTE LAS FACULTADES Y CAPACIDADES NECESARIAS, MISMAS QUE NO LES HAN SIDO REVOCADAS O LIMITADAS EN FORMA ALGUNA, POR LO QUE DE COMÚN ACUERDO SE OBLIGAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - "LA EJECUTORA DEL GASTO", ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" Y ESTE SE OBLIGA A EJECUTAR HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, LA OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE TALLER-LABORATORIO DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, OBRA EXTERIOR. CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR Y RED ELÉCTRICA DE LA OBRA: C2210, INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TUXTEPEC (3RA. ETAPA), CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO: 2001700010, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, REGION DE: CUENCA DEL PAPALOAPAN, EN EL ESTADO DE OAXACA, Y "EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A REALIZARLOS CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, PRESUPUESTO POR PRECIO UNITARIOS, PROYECTOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES, ASÍ COMO EN EL PROYECTO EJECUTIVO CONTENIDO EN EL ANEXO INCLUIDO EN EL NUMERAL III.1 HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN.

EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, "EL CONTRATISTA" DEBERÁ LLEVAR A CABO Y SERÁ RESPONSABLE POR LOS TRABAJOS.

"EL CONTRATISTA" SE COMPROMETE A QUE EL PROYECTO EJECUTIVO Y LOS DOCUMENTOS DE "EL CONTRATISTA", LA EJECUCIÓN Y LOS TRABAJOS FINALIZADAS SE SUJETARÁN A:

- LA LEGISLACIÓN MEXICANA;
- LOS PROYECTO EJECUTIVO Y LA PROPUESTA DE "EL CONTRATISTA"; Y
- LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PRESENTE CONTRATO, SEGÚN LOS MISMOS SEAN MODIFICADOS DE TIEMPO EN TIEMPO, EN SU CASO, EN TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

No pasa desapercibido, que tanto el Instituto Tecnológico de Tuxtepec, como el Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan, se encuentran en la zona geográfica de Tuxtepec. Al respecto, traer a colación el marco normativo del Tecnológico Nacional de México.

Decreto que crea el Tecnológico Nacional de México⁶:

Artículo 1o.- Se crea el Tecnológico Nacional de México, en lo sucesivo "**EL TECNOLÓGICO**", como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión.

"**EL TECNOLÓGICO**" tendrá adscritos a los institutos tecnológicos, unidades y centros de investigación, docencia y desarrollo de educación superior tecnológica con los que la Secretaría de Educación Pública, ha venido impartiendo la educación superior y la investigación científica y tecnológica, en lo sucesivo "**LOS INSTITUTOS, UNIDADES Y CENTROS**".

Artículo 2o.- "**EL TECNOLÓGICO**" tendrá por objeto:

I. Prestar, desarrollar, coordinar y orientar servicios de educación superior tecnológica, a través de "**LOS INSTITUTOS, UNIDADES Y CENTROS**", en los niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, en las modalidades escolarizada, no escolarizada a distancia y mixta; así como de educación continua y otras formas de educación que determine "**EL TECNOLÓGICO**", con sujeción a los principios de laicidad, gratuidad y de conformidad con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ahora bien, ambos Institutos Tecnológicos, se encuentra adscrito al Tecnológico Nacional de México⁷, se procedió a realizar una búsqueda de información en su página electrónica de los Campus (<https://www.tecnm.mx/?vista=Campus>)



⁶ Ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5353459&fecha=23/07/2014#gsc.tab=0

⁷ Al que hace referencia el Decreto insertado

Región	Entidad	Tipo de Plantel	Tipo de Sector	Zona
3	Baja California Sur	Descentralizado	Industrial	Noroeste
3	Baja California Sur	Federal	Industrial	Noroeste
8	Campeche	Descentralizado	Industrial	Sur-Sur
8	Campeche	Federal	Agropecuario	Sur-Sur
8	Campeche	Federal	Del Mar	Sur-Sur
8	Campeche	Federal	Industrial	Sur-Sur

Instituto	Tipo de Plantel	Tipo de Sector
Instituto Tecnológico de Comitancillo	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Istmo	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de La Cuenca del Papaloapan	Federal	Agropecuario
Instituto Tecnológico de Oaxaca	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Pinotepa	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Pochuila	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Salina Cruz	Federal	Del Mar
Instituto Tecnológico de Tlaxiaco	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Tuxtepec	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Valle de Etla	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Valle de Oaxaca	Federal	Agropecuario
Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande	Descentralizado	Industrial
Instituto Tecnológico Superior de Tepic	Descentralizado	Industrial



Localizable que en Oaxaca se encuentra —entre otros— el Instituto Tecnológico de Tuxtepec y el Instituto Tecnológico de la Cuenca del Papaloapan.

Instituto	Tipo de Plantel	Tipo de Sec
Instituto Tecnológico de Comitancillo	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Istmo	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de La Cuenca del Papaloapan	Federal	Agropecuaria
Instituto Tecnológico de Oaxaca	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Pinotepa	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Pochutla	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Salina Cruz	Federal	Del Mar
Instituto Tecnológico de Tlaxiaco	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Tuxtepec	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Valle de Etla	Federal	Industrial
Instituto Tecnológico de Valle de Oaxaca	Federal	Agropecuaria
Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande	Descentralizado	Industrial
Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula	Descentralizado	Industrial



En este sentido, para este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado, no cumplió con los principios de la materia. Al respecto sirve por traer a colación el Criterio 2/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Así, del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo —*de manera íntegra*— sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa ilación, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, al incumplir el principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que la información proporcionada no corresponde con lo requerido.

En ese contexto, del análisis realizado en relación a la respuesta otorgada por el ente recurrido, se determina que el agravio deviene **fundado**, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado para que, a través del área competente realice una búsqueda exhaustiva y dé atención de la información requerida, es decir, *copia simple del Contrato por medio del cual el Instituto Tecnológico de La Cuenca del Papaloapan ejerció el recurso Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) 2024*.

En la inteligencia, que para en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionar la respectiva acta de inexistencia al Recurrente.

SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBGeo, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE**



MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que dé respuesta de forma congruente y exhaustiva de lo requerido en la solicitud de información de folio **201190325000008**.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que

surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 326/25**.



Nuu dxi riaba'

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
 Nuú dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
 guendanagana
 Nuú dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'
 guichi yuuba'
 Nuú dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
 rusaanaca naa xtube'
 Nuú dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
 Nuú dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
 Nuú dxi nisi ra nuú guendarucaa riluxe'
 Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

Hay días

*Hay días en que caigo bruscamente
 en el pozo de la tristeza
 Hay días en que de pronto me veo encerrado
 entre paredes de dificultad
 Hay días en que intento ser piedra
 en las manos espinosas del dolor
 Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
 me abandonan
 Hay días en que el agua alegre de mi rostro
 se seca
 Hay días en que me veo perseguido
 por los perros del llanto
 Hay días en que solo recurro a la escritura
 y en sus brazos me desahogo*

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)